



This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

DECRETO N° 14.052
POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 438 DE COOPERATIVAS
(del 3 de julio de 1996)

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Definiciones

En este cuerpo normativo se entenderá por "Ley", la ley 438 de fecha 21 de octubre de 1994; por "Decreto" el presente documento; y por "INCOOP", el Instituto Nacional de Cooperativismo.

El Estatuto Social de las cooperativas se constituye en la fuente de derechos y obligaciones de los socios con aquellas.

Artículo 2º

Reservas sociales

Las reservas sociales irrepartibles de que habla el Inc. e.-) del Art. 5º de la Ley, son:

a.- Reserva Legal;

b.- Otras reservas que establezca el Estatuto Social.

Sobre tales reservas no se reconoce ningún derecho de los socios, ni de los herederos de los socios, ni de los legatarios de los socios.

Artículo 3º

Acto cooperativo

Los actos cooperativos mencionados en los incisos a, b y c del Art. 8º de la Ley, tendrán lugar siempre que se relacionen con los servicios prestados por la cooperativa.

Artículo 4º

Propiedad cooperativa

Para la aplicación del Art. 10 de la Ley, la superficie total del inmueble rural perteneciente a la cooperativa se dividirá entre el número de socios que tenga. El cociente resultante de dicha operación, es el que corresponderá considerar para aplicar las disposiciones legales y tributarias relativas al latifundio, a los inmuebles rurales de gran extensión, al impuesto inmobiliario y al impuesto a la renta agropecuaria.

Artículo 5º

Denominación social

Es opcional la inclusión en la denominación social de la cooperativa de la locución "multiactiva" o "especializada". Con la denominación de cooperativa no podrán realizarse actividades contrarias a su naturaleza. El INCOOP y el Consejo Asesor del mismo, velarán, para que, previo sumario, se cancele la personería jurídica de la cooperativa que viole el Art. 12 de la Ley.

Artículo 6º

Transformación

Las cooperativas no podrán disolverse para transferir su patrimonio a sociedades o empresas unipersonales con fines de lucro. Son nulos los actos de simulación que encubran esta maniobra. Cualquier socio podrá solicitar la intervención del INCOOP cuando presuma que se están ejecutando tales actos de simulación.

CAPITULO II
DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO

Artículo 7º

Comité Organizador

El Comité Organizador previsto en el Art. 14 de la Ley, tendrá por cometido ejecutar todos los actos conducentes a la constitución de la cooperativa. Podrá ser integrado por dos o más personas que hayan cumplido 18 años de edad, y su conformación deberá constar en acta labrada en instrumento privado, firmada por lo menos por cinco personas hábiles para ser socios de una cooperativa.

Artículo 8º

Convocatoria a Asamblea de Constitución

La Asamblea de Constitución será convocada por el Comité Organizador, con una anticipación mínima de veinte días corridos respecto de la fecha marcada para la realización del evento. Dicha convocatoria deberá constar en acta firmada por los integrantes del Comité Organizador.

Artículo 9º

Notificaci3n al INCOOP

La notificaci3n al INCOOP de la Asamblea de Constituci3n deber3 hacerse con una anticipaci3n m3nima de quince d3as corridos con relaci3n a la fecha fijada para llevar a cabo la Asamblea. A dicha notificaci3n se acompa3ar3n copia de las actas de conformaci3n del Comit3 Organizador y de la sesi3n que resolvi3 efectuar la convocatoria.

Art3culo 10

Inicio de la Asamblea de Constituci3n

La Asamblea se iniciar3 en la hora indicada en la convocatoria, siempre que est3n presentes veinte personas como m3nimo. A falta de esta cantidad se aguardar3 una hora; transcurrido ese tiempo sin reunirse el n3mero m3nimo indicado, la convocatoria quedar3 sin efecto. El funcionario de INCOOP que fuere designado para fiscalizar el evento, labrar3 acta de esta circunstancia. La fijaci3n de nueva fecha para la Asamblea de Constituci3n, as3 como la notificaci3n al INCOOP, se ajustar3 a los dispuesto en los Arts. 8° y 9° que preceden.

Art3culo 11

Desarrollo de la Asamblea de Constituci3n

La Asamblea de Constituci3n adicionalmente podr3 tratar otros temas que el Comit3 Organizador incluya en el orden del d3a. El acta de la Asamblea deber3 ser firmada por todos los socios fundadores y por el funcionario del INCOOP designado para fiscalizarla. Cuando la Asamblea de Constituci3n de la recurrente se hubiere realizado sin la presencia del funcionario del INCOOP, este organismo podr3 peticionar o recabar informaciones adicionales que avalen la seriedad del acto y la viabilidad socioecon3mica de la futura entidad.

Art3culo 12

Dep3sito de Garant3a

El dep3sito previsto en el inciso d) del Art. 17 de la Ley, podr3 efectuarse en el Banco Central del Paraguay, en el Banco Nacional de Fomento, en el Banco Nacional de Trabajadores, o en otro banco oficial que llegare a crearse. El cinco por ciento se calcular3 sobre el total del capital suscrito en dinero en el acto constitutivo. El importe se depositar3 a nombre de la cooperativa en formaci3n y a la orden conjunta del presidente y del tesorero del Consejo de Administraci3n. El banco extender3 comprobante por duplicado. Su extracci3n podr3 realizarse solo despu3s del reconocimiento de la personer3a jur3dica, o cuando la cooperativa en formaci3n comunique al INCOOP su decisi3n de no constituirse. En este 3ltimo supuesto el INCOOP proporcionar3 la certificaci3n para posibilitar el retiro del dep3sito.

Art3culo 13

Plazo para solicitar el reconocimiento

La cooperativa en formaci3n constituida de acuerdo con la Ley, deber3 solicitar al INCOOP el reconocimiento de la personer3a jur3dica, dentro del plazo de ciento ochenta d3as corridos, contados desde la fecha de la asamblea de constituci3n. Transcurrido dicho plazo sin que presentare la solicitud de referencia, se la tendr3 por desistida.

Art3culo 14

Examen de la solicitud de reconocimiento

La solicitud de reconocimiento legal presentada por la cooperativa en formaci3n, ser3 examinada por el INCOOP con miras a determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

Art3culo 15

Efectos en la solicitud de reconocimiento

Si del examen de que habla el art3culo anterior surgiere defectos en la forma y/o en el contenido de las documentaciones presentadas, el INCOOP har3 saber al Consejo de Administraci3n de la cooperativa en formaci3n, expresando puntualmente las deficiencias detectadas y el modo de corregirlas.

Art3culo 16

Reforma del Estatuto Social

Para la reforma del Estatuto Social de la cooperativa, se proceder3 de la misma manera establecida en el art3culo anterior. El INCOOP proporcionar3 un nuevo certificado de inscripci3n cuando la aprobaci3n de la reforma del Estatuto Social contemple el cambio de la denominaci3n social de la cooperativa.

Art3culo 17

Cooperativas extranjeras

Conforme con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley, las cooperativas extranjeras podr3n ser reconocidas y registradas para operar en el 3mbito nacional, siempre que cumplan las formalidades siguientes:

- a. Certificaci3n expedida por autoridad oficial y/o similar al INCOOP del pa3s de origen:
 - Que la cooperativa ha sido constituida legalmente;
 - Que cooperativas extranjeras pueden operar legalmente en el pa3s de origen;
- b. Establecimiento de una representaci3n con domicilio en el pa3s;

c. Justificaci3n fehaciente, del acuerdo o decisi3n de crear la sucursal o representaci3n, el capital que se le asigne y la designaci3n de los representantes;

d. Establecimiento en el pa3s de domicilio real de los representantes o apoderados. Si son extranjeras acompa3ar3n el certificado de radicaci3n.

El INCOOP habilitar3 un registro de Cooperativas Extranjeras, cuyo funcionamiento para operar en el pa3s, significar3 el sometimiento liso y llano de la Ley, el Decreto y la fiscalizaci3n del mencionado organismo. El INCOOP inscribir3 a la Cooperativa Extranjera, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

Art3culo 18

Cooperativas multinacionales

Podr3 formalizarse la asociaci3n de cooperativas nacionales con extranjeras, bajo el r3gimen de cooperativas multinacionales, independientemente de la reciprocidad que pueda existir entre los pa3ses a los que pertenezcan las entidades asociadas. La solicitud de inscripci3n de una cooperativa multinacional estar3 acompa3ada de una copia legalizada del Estatuto Social de la cooperativa extranjera y del convenio firmado entre las partes que establezcan el objeto asociativo. El INCOOP inscribir3 este tipo de asociaci3n cooperativa, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

CAPITULO III DE LOS SOCIOS

Art3culo 19

Requisitos para ser Socio

El Estatuto Social podr3 establecer una cantidad variable de certificados de aportaci3n que el interesado en ser socio deber3 suscribir e integrar. Podr3 igualmente autorizar a la Asamblea o al Consejo de Administraci3n que modifique dicha cantidad con el solo fin de ajustarlo a las condiciones econ3micas imperantes.

Art3culo 20

Asociaci3n de Personas Jur3dicas. Para calificar la concurrencia de los requisitos indicados en el Art. 25 de la Ley a fin de que las personas jur3dicas puedan asociarse a las cooperativas, el INCOOP recabar3 las siguientes documentaciones:

- Copia aut3ntica del decreto, resoluci3n o disposici3n pertinente que reconozca la personer3a jur3dica de qu3n solicite ser socio;
- Copia autentica del Estatuto Social o documento equivalente, de la entidad que quiere asociarse;
- Copia aut3ntica del acta de asamblea o del 3rgano de gobierno pertinente en la que conste la decisi3n de asociarse a la cooperativa.

Las personas jur3dicas de derecho p3blico deber3n cumplir igualmente con las formalidades establecidas en todo cuanto fueren pertinentes. El INCOOP con el dictamen de su Consejo Asesor, calificar3 si las entidades p3blicas que solicitaren asociarse, re3nen las condiciones necesarias para el efecto.

Art3culo 21

L3mite de socios

La cantidad de socios de la cooperativa es ilimitado en cuanto al m3ximo. Sin embargo, en atenci3n a la actividad que realice, el ingreso de socios podr3 suspenderse provisoriamente cuando la capacidad instalada, la disponibilidad de fuentes de trabajo u otra raz3n semejante, impidieren prestar servicios a mayor n3mero de socios.

Art3culo 22

Instrumentaci3n del capital suscrito.

El capital suscrito por el socio, podr3 instrumentarse en pagare u otro documento que fehacientemente demuestre el compromiso de integrar el importe de certificado de aportaci3n. En ausencia de instrumentaci3n en cualquiera de las formas indicadas, la cooperativa podr3 exigir compulsivamente el pago del capital comprometido, mediante el estado de cuenta debidamente notificado al socio y visado por el INCOOP. Para determinar el monto adeudado, se tomar3 en consideraci3n la fecha de ingreso del socio, las disposiciones estatutarias y resoluciones de asambleas que obligan al socio a realizar el aporte de capital.

Art3culo 23

Derechos de los socios

Los socios tienen iguales derechos y deberes. En el marco de este principio el Estatuto Social podr3 establecer requisitos objetivos basados en la antig3edad del socio para utilizar los servicios de la cooperativa. Tambi3n podr3 exigir que los interesados en ocupar cargos lectivos, tengan cierta antig3edad como socio y/o posean conocimientos de temas cooperativos mediante participaci3n en curso y eventos educativos realizados por entidades competentes.

Art3culo 24

Medidas disciplinarias

La adopci3n de cualquier sancion prevista en el Estatuto Social de la cooperativa, deber3 estar precedida de un sumario en el que el imputado gozar3 de amplias garant3as para el ejercicio de su defensa. La apertura del sumario ser3 resuelta por el Consejo de Administraci3n, qui3n nombrar3 como juez instructor a un socio que no ocupe cargo alguno en la cooperativa. Este juez elevar3 al Consejo de Administraci3n el informe de lo actuado, que contendr3 la recomendaci3n de la medida a adoptar. Visto el informe de referencia, el Consejo de Administraci3n dictar3 resoluci3n sobre el asunto, la que ser3 susceptible de los recursos de reconsideraci3n ante el mismo 3rgano y de apelaci3n o de queja por apelaci3n denegada ante la primera asamblea que se celebre con posterioridad. La apelaci3n que llegare a conceder importa la inclusi3n del tema en el orden del d3a de la respectiva Asamblea. La interposici3n del recurso de queja se har3 tambi3n ante el Consejo de Administraci3n, y obligar3 a este a incluirlo en el orden del d3a, caso en el cual la asamblea estudiar3 primero la procedencia de la queja y, si corresponde la cuesti3n de fondo. El Estatuto Social y/o el Reglamento Interno de la cooperativa deber3 regular los plazos y el procedimiento de rigor. Las sanciones aplicadas por el Consejo de Administraci3n, contra las cuales se interpusieren cualquiera de los recursos indicados, no ser3n aplicables hasta que tales recursos hayan sido resueltos y quedan firmes.

Art3culo 25

Reingreso del socio

El Estatuto Social podr3 establecer plazos para el ingreso del socio, atendiendo la causa que motiv3 la cesaci3n. En tal sentido podr3 incluso prohibir el reingreso de socios expulsados. En todos los casos de readmisi3n se asignar3 un n3mero de matr3cula, y la nueva antig3edad se computar3 desde la fecha del reingreso.

Art3culo 26

Exclusi3n

La exclusi3n motiva por las causas previstas en el inciso b) del Art. 31 de la ley, es opcional. En caso de adoptarse, el Estatuto Social necesariamente deber3 establecer con precisi3n el tiempo respectivo.

Art3culo 27

Liquidaci3n de Cuentas

Para determinar el inter3s sobre el capital integrado y el retorno que corresponden al cesante, as3 como para debitar la fracci3n proporcional. De las p3rdidas producidas, se tomar3 en consideraci3n el resultado que arroje el Balance aprobado por la Asamblea correspondientes al ejercicio econ3mico en cuyo transcurso se produjo la cesaci3n.

Art3culo 28

Reintegro Anticipado

El Estatuto Social podr3 contemplar el reintegro anticipado del saldo que surja de la liquidaci3n provisional que se practique a la fecha de la cesaci3n. Si al cierre del ejercicio econ3mico correspondiere el pago de inter3s y el retorno calculados de acuerdo con el art3culo anterior, la cooperativa pondr3 a su disposici3n del beneficiario el monto respectivo, a fin de que lo retire.

Art3culo 29

Saldo Deudor de la Liquidaci3n

Si la liquidaci3n de la cuenta del cesante arroja saldo deudor, para el cobro compulsivo ser3 suficiente t3tulo ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado y visado conforme con el Art. 48 de la ley.

Art3culo 30

Reintegro del Capital Revaluado

El Estatuto Social podr3 establecer que la capitalizaci3n del revalor del activo fijo, se reintegre a quienes dejaren de ser socio o a sus herederos, en plazos y condiciones distintos de los previstos para la devoluci3n del capital integrado en dinero u otros bienes.

CAPITULO IV DEL R3GIMEN PATRIMONIAL

Art3culo 31

Emisi3n de Bonos de Inversi3n

Para la emisi3n de bonos de inversi3n. Conforme con lo previsto en el Art. 37 de la ley, se requerir3 autorizaci3n del INCOOP, previo dictamen del Banco Central del Paraguay. La Asamblea que acordar3 la emisi3n deber3 definir, otros aspectos:

- a) El valor nominal de los bonos;
- b) Plazo en que ser3n rescatados;
- c) Inter3s que devengar3n;
- d) El destino espec3fico de los bonos captados.

La solicitud de autorizaci3n ser3 presentada al INCOOP, acompaada del acta de la asamblea respectiva y del plan de inversiones previstos, el que deber3 resolver la fuente de los recursos que ser3n utilizados para

redimir los bonos. Dicho autorizaci3n se exigir3 siempre que la entidad emisora hiciera oferta al p3blico de los mencionados bonos. Si la colaboraci3n de los bonos se realizare exclusivamente entre los socios de la emisora, no ser3 necesariamente la autorizaci3n gubernamental.

Articulo 32

Contenido de la Certificaci3n de Aportaci3n

Los Certificados de Aportaci3n contendr3n los siguientes datos:

- a) Denominaci3n social de la cooperativa:
- b) Valor nominal en letras y en n3meros:
- c) N3mero de orden,
- d) Nombre y apellido del socio,
- e) Datos de la cooperativa en el INCOOP, consistente en el n3mero y fecha del decreto o resoluci3n que reconoci3 la persona jurídica, y n3mero de inscripci3n en el Registro de Cooperativas:
- f) Fecha de emisi3n Del Certificado de Aportaci3n:
- g) Firma del Presidente, del Secretario y del Tesorero del Consejo de Administraci3n, as3 como sello de la cooperativa.

Los Certificados de Aportaci3n podr3n estar representados en t3tulos de acuerdo con los que establezca el Estatuto Social. Las series ser3n independientes entre s3, debiendo asignarse numeraci3n correlativa a cada una de ellas.

Articulo 33

Servicios no Capitalizables

No podr3n ser objeto de valorizaci3n y consecuentemente no reconocidos como capital integrado, los trabajos realizados por los proporcionados y fundadores para la constituci3n de la cooperativa.

Articulo 34

Integraci3n de Capital en Bienes que no Sean Dinero

Cumplido el plazo previsto en el Art. 39 de la Ley para la transferencia de los bienes aportados en concepto de capital sin que se verifique la misma, el Consejo de Administraci3n podr3 optar por cualquier de las siguientes medidas:

- a) Prorrogar el plazo si la demora se funda en fuerza mayor o en caso fortuito,
- b) Excluir al socio moroso en la transferencia, toda vez que ello no implicare reducirle el total de socios por debajo del m3nimo legal;
- c) Accionar judicialmente para obtener la posesi3n y el dominio de los bienes;
- d) Convocar a Asamblea para someter a consideraci3n de los socios.

Articulo 35

Excedente Repartible

El excedente repartible es la diferencia favorable entre los servicios ordinarios que presta la cooperativa y los costos y gastos de explotaci3n afectados directa o indirectamente a la prestaci3n de los mismos.

Articulo 36

Sistema de C3bculos Para Distribuir el Excedente

La distribuci3n del excedente repartible a que se refiere el Art. 42 de la Ley, siempre se har3 sobre el total del mismo y no sobre el saldo que surja despu3s del descuento de cada rubro que figura en el citado art3culo en el Estatuto Social de la Cooperativa.

Articulo 37

Reserva Legal

Si el saldo de la reserva legal alcanzare el veinticinco por ciento del capital integrado de la cooperativa, la Asamblea podr3 optar por continuar incrementando en el porcentaje que estime conveniente, o suspender dicho aumento.

Articulo 38

Aporte a Organismos de Integraci3n

Por imperio del Art. 92 de la Ley, ninguna cooperativa de primer grado podr3 asociarse a una confederaci3n de cooperativas, raz3n por la cual la menci3n de asociaci3n que contiene el Art.42, inc. f)de la Ley, est3 referida exclusivamente a las federaciones. En consecuencia, todas las cooperativas deber3n efectuar el aporte de sostenimiento a los organismos de integraci3n reconocidos, por lo que el tres por ciento del excedente repartible se destinar3:

- a) A las confederaciones de cooperativas, cuando la cooperativa primaria no estuviere asociada a ninguna federaci3n; o
- b) A la federaci3n a la que estuviere asociada la cooperativa de primer grado.

Articulo 39

Mecanismo de Aporte Para el Sostenimiento

Las cooperativas que no estuvieren asociadas a ninguna federaci3n, efectuar3n el aporte del tres por ciento

directamente a las confederaciones de cooperativas reconocidas. Dicho aporte deber6 efectivizarse dentro de los treinta d6as siguientes a la aprobaci6n por la asamblea del balance correspondiente. En caso de no verificarse el pago y previa intimaci6n extrajudicial, la creadora podr6 exigir el cobro compulsivo por la v6n del juicio ejecutivo, para lo cual ser6n suficientes t6tulos el acta de la asamblea y el balance aprobado, visados en la forma prevista en el Art. 48 de la Ley.

Art6culo 40

Aporte de las Centrales Cooperativas

Las centrales cooperativas igualmente deber6n realizar el aporte de tres por ciento del excedente repartible para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas.

Art6culo 41

Transferencia del Aporte a la Confederaci6n

En el plazo de quince d6as de recibido el aporte, las confederaciones de las cooperativas deber6n transferir a la confederaci6n a la que estuvieren asociadas, la tercera parte del monto recibido en el concepto contemplado en el Art. 42, inc. f) de la Ley. Si la federaci6n no fuere asociada de ninguna confederaci6n, la transferencia la realizar6 a la entidad de tercer grado que tuviere reconocimiento legal. Para el cobro compulsivo de esta obligaci6n, se estar6 a lo dispuesto en la 6ltima parte del Art. 39 que precede.

Art6culo 42

Aporte a m6s de un Organismo de Integraci6n

Si la cooperativa de primer grado fuere socia de dos o m6s federaciones, o si 6stas pertenecieren en calidad de asociada a m6s de una confederaci6n de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregar6 en partes iguales a cada una de las entidades a las que hallaren asociadas. Este mismo criterio se aplicar6 en el supuesto de la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federaci6n y existieren dos m6s confederaciones de cooperativas.

Art6culo 43

Enjugamiento de P6rdidas

El excedente repartible no podr6 distribuirse hasta que las p6rdidas de ejercicios anteriores fueren totalmente cubiertas. El socio que perdiera tal calidad, deber6 cubrir parte de la p6rdida acumulada, para lo cual se tomar6 en consideraci6n la proporci6n de su capital integrado respecto del total de la cooperativa; el porcentaje que surja de dicha relaci6n, se aplicar6 al saldo de la p6rdida acumulada con miras a conocer el monto a debitar en la cuenta del cesante.

Art6culo 44

Reservas y Fondos

Las reservas y los fondos creados de los excedentes, son irrepantibles. La utilizaci6n de los mismos se ajustar6 estrictamente a la finalidad que las disposiciones legales, estatutarias o resoluciones asamblearias tuvieron en mira al constituirlos. No obstante, los fondos espec6ficos creados por las asambleas, podr6n desafectarse de la finalidad que le dio origen mediante resoluci6n expresa de otra asamblea, la que deber6 disponer el destino del saldo.

Art6culo 45

Donaciones, Legados y Subsidios

Las donaciones, legados, subsidios y dem6s recursos an6logos que la cooperativa recibiere, no podr6n distribuirse directa ni indirectamente entre los socios. Las cooperativas deber6n contabilizar el dinero recibido en tales conceptos, con cr6dito al patrimonio neto. Las federaciones y las confederaciones de cooperativas podr6n registrar como ingreso del ejercicio econ6mico. Salvo que se trataran de liberalidades recibidas en bienes que integrar6n el activo fijo, en este supuesto se acreditar6 a una cuenta del patrimonio neto.

Art6culo 46

Capitalizaci6n de Retorno y de Inter6s

La capitalizaci6n del retorno sobre operaciones y del inter6s sobre el capital integrado, deber6 constar expresamente en la resoluci6n de la asamblea que distribuy el excedente repartible. De no ser as6, la cooperativa entregar6 al socio el importe que le corresponda en tales conceptos. No obstante, el Estatuto Social o la propia Asamblea podr6 establecer un plazo para el retiro de la suma a favor del socio y el acreditamiento autom6tico en concepto de capital integrado si no fuere retirado en dicho plazo. El monto a capitalizar o a entregar, se determinar6 previa deducci6n de las obligaciones vencidas que el socio tuviere con la cooperativa.

Art6culo 47

Excedentes Especiales

Para determinar el resultado econ6mico de las operaciones mencionadas en el Art. 46 de la Ley, los gastos de explotaci6n que afectaren indistintamente a todas las actividades, ser6n imputados en la misma proporci6n de los ingresos que dichas operaciones tuvieran respecto del total del periodo. La cooperativa

deberá discriminar en su plan de cuentas los ingresos provenientes de la prestación de servicios ordinarios y normales, y los que se originen en las operaciones reguladas en este artículo.

Artículo 48

Registros Contables

La contabilidad será llevada en idioma castellano. La cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semi-mecanizado o mecanizado. Los libros que obligatoriamente deberá llevar son:

- a) Inventario;
- b) Diario;
- c) Balance de Suma y Saldos.

Además de los libros mencionados, podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de las operaciones. Todos los libros que adopte, incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones que se realicen con puntualidad y estén ajustadas a las normas técnicas de la materia.

Artículo 49

Plan de Cuentas

Para la implementación del plan de cuentas, la cooperativa recabará previamente la aprobación del INCOOP. Esta disposición es extensiva a toda modificación que se introduzca al mismo. Para la aprobación aludida, el INCOOP velará por que haya uniformidad en la denominación y exposición de las cuentas que respondan a idéntica naturaleza jurídica y económica.

Artículo 50

Ejercicio Económico

El ejercicio económico se fijará, preferentemente en función del ciclo productivo de la cooperativa. A los fines impositivos, el ejercicio fiscal será coincidente con el ejercicio económico establecido en el Estatuto Social.

Artículo 51

Revalorización del Activo Fijo

El Estatuto Social podrá prever el destino concreto que tendrá el incremento patrimonial originado en el revalorización del activo fijo. A falta de regulación en el mencionado cuerpo normativo, la Asamblea deberá pronunciarse acerca del destino. De conformidad con lo establecido en el Art. 50 que precede, la Asamblea podrá resolver que la cuenta "Reserva de Revalorización" sea cancelada imputando su saldo a la cuenta capital de los socios. Para la capitalización del revalorización del activo fijo se tomará en consideración el monto del capital integrado por el socio y la antigüedad del mismo.

CAPITULO V DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

SECCIÓN I DE LA ASAMBLEA

Artículo 52

Oportunidad de la Asamblea Ordinaria

La Asamblea Ordinaria deberá llevarse a cabo en el plazo previsto en el Estatuto Social, el que no podrá ser mayor a 120 días siguientes al cierre del ejercicio. El INCOOP, a pedido fundado de parte y mediando justa causa, podrá autorizar la prórroga para la realización de la Asamblea, la que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha límite establecida en el Estatuto.

Artículo 53

Solicitud de Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Venciendo el plazo previsto en el Estatuto Social para convocar a Asamblea Ordinaria sin que se verifique el llamado del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia solicitará a aquel órgano la convocatoria respectiva en el preterrito plazo de ocho días corrido, transcurrido el cual sin que el pedido tuviere curso favorable, convocará directamente a Asamblea Ordinaria para dentro de los treinta días corridos.

Artículo 54

Convocatoria a Asamblea Ordinaria Por Parte del INCOOP

Cuando el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia no convocare a Asamblea Ordinaria, el INCOOP, a pedido de cualquier socio, podrá efectuar la convocatoria. Para que la solicitud resulte procedente, el peticionante deberá aguardar el transcurso de por lo menos quince días siguientes a la fecha límite para realizar la convocatoria. Recepcionado el pedido, el INCOOP deberá convocarla para

dentro de los treinta días posteriores a la fecha de solicitud.

Artículo 55

Asamblea Extraordinaria

La Asamblea Extraordinaria podrá tratar cualquier asunto, sin limitación en cuanto a cantidad de temas a ser concluidos en el orden del día. Con excepción de la elección de autoridades en caso de acafalna y de la disolución de la cooperativa, la aprobación de los demás asuntos previstos en el Art. 54 de la Ley. Se requerirá el voto favorable de por lo menos la dos terceras partes de los socios presentes en el momento de la votación.

Artículo 56

Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

a Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración por iniciativa propia. Cuando existiere solicitud de Asamblea Extraordinaria formulada por los socios, el Consejo de Administración se expedirá dentro del plazo de treinta días corridos, concediendo o denegando el pedido. El Estatuto Social podrá fijar como requisito indispensable para la verificación de la Asamblea, que un número mínimo de los socios que firmaron el pedido, estén presente en el acto; y el régimen que se aplicará en caso de no reunirse dicha cantidad.

Artículo 57

Asamblea Extraordinaria Convocada por la Junta de Vigilancia

Para que resulte procedente la convocatoria a Asamblea Extraordinaria por parte de la junta de vigilancia, además de los requisitos previstos en los Arts. 55 y 56 de la Ley, el orden del día deberá contener expresamente los Arts. de la Ley, este Decreto, el Estatuto Social o las relaciones asamblearias que presuntamente fueron transgredido por el Consejo de Administración. A pedido fundado de este órgano mediante resolución asentada en acta respectiva, la convocatoria que no reúne los requisitos indicados podrá ser declarada nula por el INCOOP, previa audiencia de los miembros de la junta de vigilancia. Este proceso será sumario y sólo se admitirán las pruebas documentales que las partes presentaren en la primera intervención.

Artículo 58

Asamblea Extraordinaria Convocada por el INCOOP

La solicitud de Asamblea Extraordinaria presentadas por los socios, que hubiere sido rechazado por el Consejo de Administración o no recibiere repuestas en el plazo de treinta días de la recepción, podrá presentarse al INCOOP. Este organismo dentro de los diez días hábiles de recibido el pedido, correrá traslado del mismo al Consejo de Administración a fin de que fundamente el rechazo dentro de los cinco días hábiles de recibida la notificación oficial. Visto el descargo del mencionado órgano a una vez vencido el plazo para presentarlo, el INCOOP resolverá la cuestión convocando o denegando la convocatoria, a mérito de las razones esgrimidas por las partes.

Artículo 59

Orden del día de la Asamblea

El Orden del día de la Asamblea lo fijará el órgano que hizo la convocatoria. No obstante, hasta diez días antes de la realización del evento, un determinado porcentaje de socios señalados en el Estatuto Social, o cualquiera de los órganos estatutarios con potestad para convocar Asamblea, podrá solicitar por escrito y fundadamente a quien hizo la convocatoria, la inclusión de otros temas. Iniciada la Asamblea no podrá alterarse el orden del día.

Artículo 60

Contenido del orden del día

El orden del día deberá contener los temas específicos a ser tratado en el evento. Solamente en la Asamblea Ordinaria podrá incluirse "asuntos varios", pero en el desarrollo de este ítem únicamente podrán debatirse cuestiones vinculadas a mecanismo de servicios, pedido de informaciones, sugerencias y comentarios en general; No será válida ninguna resolución que se adopte durante el tratamiento de "asuntos varios", salvo mandato de convocar a otra Asamblea.

Artículo 61

Disponibilidad de Documentos a ser Tratados en la Asamblea

El Estatuto Social deberá establecer la anticipación con la cual, en las oficinas de la cooperativa estarán a disposición de los socios, los documentos a ser tratados en la Asamblea, y en particular, la memoria del Consejo de Administración, el Balance General junto con el Cuadro de Resultados, el Dictamen y el informe de la junta de vigilancia, el Plan General de Trabajos y el presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos.

Artículo 62

Órgano de Administración Provisional

El Estatuto Social podrá establecer la elección en Asamblea de una cantidad impar de miembros para

conformar un yrgano de administraciyn provisional, en caso de la Asamblea resolviere la remociyn de los miembros del Consejo de Administraciyn, y que por disposiciones del propio Estatuto o del Reglamento Electoral de la cooperativa, no pudiere designarse en el mismo acto a los reemplazantes. Este yrgano provisional tendr6 por cometido principal convocar y organizar la Asamblea Extraordinaria para elegir autoridades, la que deber6 llevarse acabo , a m6s tarde dentro de los noventa dhas siguientes. Mientras duren en sus funciones, los miembros del citado yrgano asumir6n la responsabilidad prevista en el Art. 67 de la Ley. pero podr6n realizar 6nicamente actos de administraciyn.

Art6culo 63

Derecho a voz y Voto en la Asamblea

Tendr6n derecho a voz y voto en la Asamblea. Los socios que a la fecha de la respectiva convocatoria est6n debidamente habilitados para lo cual el Estatuto Social deber6 regular sobre la materia. Los que no estuvieren habilitados sylo tendr6n derecho a voz.

Art6culo 64

Sistema de Elecciyn de Directivos

La elecciyn de directivos en Asamblea para integrar los yrganos previstos en el Estatuto Social podr6 hacerse por votaciyn nominal o por lista de candidatos. El Estatuto Social deber6 establecer concretamente cu6l de los dos sistemas se aplicar6. Si la elecciyn se realizare por votaciyn nominal, ser6n electos los candidatos que obtuvieron mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los m6s votados y la suplencia a quienes les siguen en n6meros de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles. Si la elecciyn se verificare mediante el sistema de votaciyn por listas, en las papeletas o boletines de votos se discriminar6n los candidatos a miembros titulares y a miembros suplentes, a los efectos de hacer factible la integraciyn proporcional establecida en el Cydigo Electoral.

Art6culo 65

Impugnaciyn de Resoluciones de Asamblea

Dentro de treinta dhas corrido de realizada la Asamblea, las resoluciones adoptadas en ella podr6n ser anulados por el INCOOP, a pedido de parte o de oficio. La anulaciyn ser6 examinada toda vez que estuviere firmados por socios que hayan estado presente en el evento y que a esa fecha se encontraban en pleno goce de todos sus derechos societarios. La participaciyn en el acto asambleario se demostrar6 mediante constancias fehacientes de las firmas de los socios en el Libro de Asistencia a Asambleas, o por otros medios de prueba legalmente administrados.

Art6culo 66

Rechazo de la Solicitud de Impugnaciyn

i la solicitud de impugnaciyn no se ajustare a los requisitos del art6culo anterior, el INCOOP la rechazar6 sin m6s tr6mites, prescindiendo de examinar el fondo de la cuestiyn, a menos que los fundamentos del pedido amerite, a su juicio la intervenciyn de oficio supuesto en el cual iniciar6 la substanciaciyn de la causa.

Art6culo 67

Substanciaciyn de la Impugnaciyn

Dentro de los cinco dhas h6biles de recibido el INCOOP se pronunciar6 sobre el precedente del mismo. Admitida la solicitud, podr6 adoptar las medidas cautelares que considere convenientes para el salvaguardia de los derechos de las partes. La providencia de admisiyn dispondr6 el traslado al Consejo de Administraciyn de la cooperativa, de las copias autenticas de todos los documentos y materiales presentados por los impugnantes, de que en el plazo de cinco dhas h6biles, formule la defensa que convenga a sus intereses. Recibir6 la contestaciyn o vencido plazo para ello, el INCOOP podr6 realizar todas las diligencias que considere procedentes, inclusive abrir la causa a prueba por el plazo de diez dhas h6biles. La resoluciyn definida deber6 dictarse dentro de los diez dhas h6biles siguientes a la recepciyn de la contestaciyn del Consejo de Administraciyn, o de cerrarse el periodo probatorio. Si as6 se hubiere dispuestos. Los plazos establecidos son perentorios. En todo lo que fuere pertinente, se aplicar6n supletoriamente las disposiciones del Cydigo Procesal Civil que regulan sobre el tr6mite de los incidentes y, en general las dem6s normas de dicho cydigo referentes al desarrollo del proceso.

Art6culo 68

Partes en el Proceso Judicial

Cuando la resoluciyn del INCOOP fuere motivada por solicitud de los socios de la cooperativa, el mismo no ser6 parte el proceso judicial que alude al Art. 60, in fine, de la Ley. El proceso ante el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, se substanciar6 como recurso de apelaciyn de la resoluciyn del INCOOP, concedido libremente y con efectivo suspensivo, a no ser que el interesado pidiere que el recurso se le conceda y sin efecto suspensivo.

Art6culo 69

Apertura de Sumarios Administrativos

Cuando existieren indicios o presunciones de irregularidades cometidas por los directivos en el ejercicio de sus funciones, la Asamblea podr6 conformar una comisiyn encargado de instruir sumarios administrativos a los mismos, supuesto en el cual fijar6 la fecha de la siguiente Asamblea para que presenten el informe

respectivo. La instrucciyón del sumario no causa agravio alguno, por lo que no será susceptible de ningún recurso y durante su substanciación los directivos no perderán la calidad de tales. Únicamente la Asamblea tendrá facultad para adoptar las medidas que estime conveniente, a la luz del informe que presente la comisión sumariante. Para la substanciación del sumario se aplicará en forma supletoria, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones establecidas en el Código Procesal que regule sobre la materia que tenga mayor analogía con el caso investigado.

Artículo 70

Comisión Investigadora

La Asamblea deberá precisar en lo posible las facultades que tendrá la comisión investigadora que constituya de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley. En ningún caso dicha comisión sustituirá a los órganos naturales de gobierno, y durante su vigencia se ajustará estrictamente al cumplimiento del cometido encargado por la Asamblea.

SECCION II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 71

Actos del Consejo de Administración

Los actos ejecutados por el Consejo de Administración no podrán ser revocados ni anulados por la Junta de Vigilancia: en consecuencia, no requieren autorización previa del citado órgano de contralor.

Artículo 72

Renuncia del Consejero

El miembro del consejo de administración podrá renunciar en cualquier momento, mediante presentación por escrito de la dimisión al órgano al que pertenece. El Consejo aceptará la renuncia toda vez que no afecte el normal funcionamiento del mismo; en caso contrario, el renunciante deberá seguir en sus funciones hasta que la Asamblea nombre a su reemplazante. Los Consejeros abandonarán sus cargos, dejando al órgano sin posibilidad legal de sesionar, serán responsables por los daños y perjuicios que por ese hecho sufra la cooperativa.

Artículo 73

Remoción de los Consejeros

Para que proceda la remoción de los consejeros prevista en el Art. 65 de la Ley, será imprescindible contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votantes.

Artículo 74

Ausencia de Privilegios e Intereses Opuestos

Ninguno de los miembros titulares ni suplentes del Consejo de Administración podrán gozar de ventajas y privilegios fundados en dicho carácter. El consejero que en una operación cualquiera tuviere un interés contrario al de la cooperativa, habrá de saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y se abstendrá de intervenir en la deliberación y la votación. Los Consejeros no podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros que impliquen competencia con la cooperativa.

Artículo 75

Comité Ejecutivo

El Consejo de Administración mediante reglamentación específica, deberá establecer las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo, así como las reglas de funcionamiento. El Comité se compondrá de dos miembros como mínimo y su integración podrá basarse:

- a) En la rotación de los miembros titulares del Consejo de Administración mediante la adjudicación de turnos a cada miembros;
- b) En los cargos que ocupen en el Consejo de Administración;
- c) En el sistema más conveniente a criterio de la cooperativa.

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán percibir una remuneración adicional a la que les corresponde como integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 76

Gerentes

Ningún miembro del Consejo de Administración podrá desempeñar simultáneamente el cargo de gerente u otro que implique relación de dependencia y subordinación. Tampoco podrá ser designado gerente la persona que se hallare comprendida en los impedimentos establecidos e el artículo siguiente.

Artículo 77

Impedimentos para ser Directivo

No podrá ser designado miembro del Consejo de Administración:

- a) El cónyuge de un miembro titular del Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, o la persona

con quien dicho miembro una uni3n de hecho;

- b) El miembro titular del Directorio, Consejo de Administraci3n, Comisi3n Directiva u 3rgano equivalente de sociedades mercantiles o de empresas lucrativas que realicen actividades econ3micas id3nticas o similares o con intereses opuestos a los de la cooperativa;
- c) La persona que individualmente ejerza en forma habitual una profesi3n o actividad laboral cualquiera que implique competencia econ3mica con la cooperativa;
- d) El condenado judicialmente que establece el Art. 72, inc. d) de la Ley, con la aclaraci3n de que los motivos de condena se3alados de 3l, son de interpretaci3n restrictiva, por lo que en la parte que alude gen3ricamente a los condenados, deber3 entenderse referida a quien cometa las infracciones mencionadas expresamente en el citado inciso.

Art3culo 78

Impugnaciones

El derecho de recurrir contra las resoluciones del Consejo de Administraci3n, podr3 ser ejercido por el socio siempre que la medida le afecte en forma directa y personal. Las disposiciones del Consejo de Administraci3n que establezcan reglamentaciones generales para la utilizaci3n de los servicios, as3 como la estructura org3nica o el sistema de organizaci3n interna de la empresa, no ser3n recurribles por los socios.

Art3culo 79

Deberes y Atribuciones del Consejo de Administraci3n

Adem3s de los establecidos en la Ley, este Decreto y el Estatuto Social, son deberes y atribuciones del Consejo de Administraci3n;

- a) Formular la p3litica general de administraci3n, con los fines y objetivos de la cooperativa y el plan general de trabajos aprobados por la Asamblea;
- b) Nombrar y remover a todo el personal rentado de la cooperativa, fijando sus atribuciones y asign3ndole las funciones y responsabilidades respectivas;
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- d) Considerar y resolver las solicitudes de ingreso como socio de la cooperativa;
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios;
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de los certificados de aportaci3n;
- g) Estudiar y proponer a la Asamblea el destino del reval3o del activo fijo;
- h) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportaci3n y otros haberes a socios retirados o a heredero de socios fallecidos, en la forma y condiciones fijadas en el Estatuto Social;
- i) Convocar a Asambleas;
- j) Presentar a la Asamblea Ordinaria, la Memoria de las actividades realizadas, el Balance General junto con el Cuadro de Resultados, el Plan General de Trabajos y el presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos;
- k) Proponer a la Asamblea la forma de distribuir el excedentes repartible del ejercicio, o de cubrir la p3rdida resultante;
- l) Constituir y retirar dep3sitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y otras entidades, y disponer de sus fondos;
- m) Celebrar contratos en los l3mites autorizado por el Estatuto Social o la Asamblea;
- n) Decidir todo lo concerniente a las acciones o procesos judiciales que involucra la cooperativa;
- c) Otorgar poderes a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y econ3micas;
- o) Crear los comit3s auxiliares o los comisiones dependientes que sean necesarios;
- p) Fijar la naturaleza y el monto d la cauci3n o garant3a que ser3 requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valore de la cooperativa, salvo que los mismos estuvieren cubiertos por seguro;
- q) Realizar cuantos actos o actividades resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la cooperativa.

Se consideran facultades impl3citas del consejo de Administraci3n, las que la Ley, este Decreto y el Estatuto Social no reserven expresamente a la Asamblea u otro 3rgano de la cooperativa, as3 como las que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad.

SECCI3N III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art3culo 80

Naturaleza del Control

El control que ejerza la Junta de Vigilancia versar3 sobre actos u omisiones consumados, incluyendo las resoluciones o medidas tomadas por el Consejo de Administraci3n pendiente de ejecuci3n. Sin embargo, la oposici3n que formula la Junta de Vigilancia, no ser3 obst3culo para materializar la medida adoptada por el Consejo de Administraci3n si a juicio de los miembros de este 3rgano estuvieren reunidos los requisitos legales y estatutarios aplicable al caso.

Artículo 81

Arqueos de Caja y de Valores

La Junta de Vigilancia podrá realizar en cualquier momento arqueos de caja y de otros títulos y valores de la cooperativa, sin necesidad de comunicaci3n previa al Consejo de Administraci3n, ni de autorizaci3n de éste.

Artículo 82

Documentos Solicitados al Consejo de Administraci3n

Las notas o pedido de informes elevados por la Junta de Vigilancia al Consejo de Administraci3n, deber3n ser consecuencias de resoluciones adoptada en sesiones legalmente v3lidas, el 3rgano requerido podr3 exigir como condici3n previa para dar curso a la solicitud, la copia del acta respectiva que respalde la presentaci3n a la Junta de Vigilancia.

Artículo 83

Negativa de Proporcionar Documentos

Si el plazo de los d3as h3biles posteriores a la recepci3n del pedido, el Consejo de Administraci3n, sin mediar justa causa, no suministrare la documentaci3n solicitada por la Junta de Vigilancia, u obstaculizare ostensiblemente el control de los documentos existentes, la Junta de Vigilancia podr3 optar por reiterar el pedido o convocar directamente a Asamblea Extraordinaria para denunciar la situaci3n.

Artículo 84

Prohibici3n de Intervenci3n en la Gest3n Administrativa

La Junta de Vigilancia deber3 abstenerse de participar directa o indirectamente en la gesti3n administrativa. En este sentido, sus actuaciones se limitar3n a se3alar las preguntas contravenciones a las disposiciones legales y estatutarias vigentes. Las sugerencias o recomendaciones que efect3a al Consejo de Administraci3n no obligar3 a este 3rgano.

Artículo 85

Verificaci3n Peri3dica

Para certificar el cumplimiento del Art. 76.inc. b)de la Ley, los controles o el resultado de los mismos, deber3n reflejarse en el libro de Actas de Sesiones de la Junta de Vigilancia. La omisi3n de esta formalidad har3 presumir el incumplimiento de la obligaci3n y dar cabida a la responsabilidad de que habla el Art. 67 de la Ley.

Artículo 86

Falta de Dictamen Anual

La falta de presentaci3n, sin justa causa, del dictamen previsto en el inc. d) del Art. 76 de la Ley, podr3 ser causal de remoci3n de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el Art. 67 de la Ley. El Dictamen de la Junta de Vigilancia que recomendare el rechazo o la modificaci3n de los documentos presentados por el Consejo de Administraci3n en su caso, la falta de presentaci3n del referido Dictamen, no ser3 motivo suficiente para desaprobar las documentaciones que presente el Consejo de Administraci3n si a juicio de la Asamblea reunieren las condiciones para el efecto.

CAPITULO VI**DE LA INTEGRACION DE LA COOPERATIVA****SECCION I****DE LA INTEGRACION HORIZONTAL****Artículo 87**

Plan de Operaciones

El plan de operaciones a que alude el Art. 81 de la Ley, deber3 hacer menci3n del r3gimen que se implementar3 para la conformaci3n de la primera n3mina de autoridades de la cooperativa emergente de la fusi3n o de la incorporaci3n , as3 como del mecanismo para la elecci3n de los subsiguientes directivos. Igualmente deber3 contener referencias respecto del sistema de levantamiento y evaluaci3n del inventario de los bienes de las cooperativas afectadas, y una descripci3n de las actividades econ3micas que se ejecutar3n en el primer aco posterior a la formalizaci3n de la fusi3n o de la incorporaci3n.

Artículo 88

Levantamiento y Evaluaci3n del Inventario

Para el levantamiento y evaluaci3n del inventario de bienes de las cooperativas a integrarse, deber3 conformarse una comisi3n integrada en forma paritaria por representantes de cada entidad involucrada. La cantidad de miembros de la citada comisi3n se determinar3 mediante acuerdo de las afectadas. El resultado de la gesti3n que realicen los miembros de la comisi3n, ser3 puesto a consideraci3n de las

asambleas extraordinaria que se expedir6n sobre la fusi6n o la incorporaci6n.

Articulo 89

Tr6mite Para la Fusi6n

Aprobada la fusi6n por las respectivas asambleas, la misma comisi6n que tuvo a su cargo el levantamiento y la evaluaci6n del inventario, proceder6 a conocer a los socios de las entidades a fusionarse a una asamblea de constituci6n de la cooperativa emergente de la fusi6n, oportunidad en la cual se tratar6 el orden del d6a que incluir6, por lo menos, los siguientes puntos:

Elecci6n de presidente y secretario de asamblea;

Informe de las gestiones realizadas para concretar la fusi6n;

Lectura y consideraci6n del proyecto de Estatuto Social;

Lectura y consideraci6n del balance consolidado de las cooperativas fusionadas;

Elecci6n de directivos de acuerdo con el Estatuto Social aprobado:

Lectura y consideraci6n del Plan General de Trabajos y del Presupuesto General de Gastos , Inversiones y Recursos;

Designaci6n de socios para suscribir el acta de la asamblea.

Articulo 90

Socios Disconformes

Los socios que en la Asamblea Extraordinaria pertinente hicieron constar su disconformidad con la fusi6n o incorporaci6n, tendr6n derecho al reintegro de sus haberes dentro de los treinta d6as corridos, contados a partir de la fecha de la Asamblea respectiva.

SECCI6N II

DE LA INTEGRACION VERTICAL

PAR6GRAFO I

DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS

Articulo 91

Naturaleza de las Centrales Cooperativas

Las centrales cooperativas son entidades de segundo grado; integradas por cooperativas primarias y tienen independencia jur6dica y econ6mica.

Articulo 92

Aplicaci6n de Normas

En cuanto fueren compatibles con su naturaleza, rigen para las centrales las disposiciones establecidas en la Ley y este Decreto relativas a la cooperativas de primer grado.

PAR6GRAFO II

DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Articulo 93

Finalidad de las Federaciones

La finalidad de las federaciones no ser6 econ6mica, sino la defensa y promoci6n de intereses comunes y la prestaci6n de servicios a sus asociadas, sean de car6cter educativo, contable-administrativo, elaboraci6n de proyectos, entre otros.

Articulo 94

Sostenimiento de la Federaci6n

El Estatuto Social de la federaci6n deber6 regular sobre el aporte o cuota de sostenimiento que la federadas efectuar6n, el que tendr6 car6cter de no reembolsable. La diferencia favorable entre los ingresos y los gastos de ejercicio econ6mico se denomina super6vit, que tendr6 el destino que decida la Asamblea, pero en ning6n caso podr6 distribuirse entre las asociada. Las federaciones no tendr6n capital en la forma y contenido establecidos en los Arts.38 y 39 de la Ley.

PAR6GRAFO III

DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Articulo 95

Representaci6n del Movimiento Cooperativo Paraguayo

En los casos en que por disposici6n legal o por decisiones adoptadas por las autoridades gubernamentales, se requiere la representaci6n del Movimiento Cooperativo Paraguayo, la misma corresponder6 a la

confederaci3n reconocida. De existir m3s de una, cada entidad nombrar3 a qu3n la representar3. En la hip3tesis de que se requiriere un solo representante del Movimiento, la designaci3n del mismo corresponder3 a la confederaci3n cuyas asociadas estuvieren m3s directamente involucradas con la actividad que motiv3 el pedido de representaci3n. Si de la aplicaci3n de este m3todo no llega dilucidarse la entidad que har3 la designaci3n, corresponder3 a la que contare con mayor cantidad de socios en las cooperativas primarias asociadas a las organizaciones de segundo grado integrante de la confederaci3n.

Art3culo 96

Representaci3n Proporcional del Movimiento

En caso de existir dos o m3s confederaciones reconocida, la presentaci3n del Movimiento Cooperativo Paraguayo en los 3rganos colegiados que llegaren a establecerse, se fijar3 en proporci3n directa al n3mero de socios de las cooperativas primarias ligadas, a trav3s de las entidades de segundo grado, a cada confederaci3n.

CAPITULO VII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art3culo 97

Disoluci3n Resuelta por la Asamblea

La disoluci3n de la cooperativa podr3 ser resuelta por una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto siempre que estuviere presente el treinta por ciento, como m3nimo, del total de socios inscriptos. La resoluci3n de la disoluci3n deber3 contar con en voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los volantes, y sylo se adoptar3 cuando se verifique algunos de los siguientes motivos:

- a) Desaparici3n del objeto especifico de la cooperativa o imposibilidad de consecuci3n de los fines y objetivos;
- b) P3rdidas acumuladas que representen el cien por ciento del patrimonio neto.

Art3culo 98

Disoluci3n por Disminuci3n del Total de Socios

Cuando el INCOOP comprobare que una cooperativa no cuenta con la cantidad m3nima de socios o de asociadas exigida por la Ley, advertir3 a las autoridades de la misma, bajo apercibimiento de declararse su disoluci3n si en el plazo de setentas d3as corridos no regularizan la situaci3n.

Art3culo 99

Disoluci3n por Causas Establecidas en otras Leyes

Ser3 procedente la disoluci3n basada en causas establecidas en disposiciones legales aplicables en raz3n de la actividad que realice la cooperativa, solamente cuando se trate de una cooperativa que realice en forma exclusiva las actividades reguladas por el cuerpo legal pertinente.

Art3culo 100

Plan de Trabajos de la Comisi3n Liquidadora

El plan de trabajos de la comisi3n liquidadora deber3 hacer menci3n de la forma de efectivizar los bienes que integran el activo que no representen dinero, as3 como del orden en que ser3n pagadas las deudas vencidas conforme con las disposiciones en materia de privilegios que figuren en el C3digo Civil y otras normas legales. Esta comisi3n gozar3 de las prerrogativas y facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido, y en tal sentido, podr3 accionar jur3dicamente contra los socios deudores y dem3s persona que tuvieren alguna obligaci3n o responsabilidad con la cooperativa. El saldo a que alude el inciso c) del Art. 99 de la Ley, en ning3n caso podr3 distribuirse entre los socios.

Art3culo 101

Cancelaci3n de la Personer3a Jur3dica

Terminada la liquidaci3n del patrimonio de la cooperativa, la Comisi3n Liquidadora elevar3 al INCOOP un informe final solicitando la cancelaci3n de la personer3a jur3dica. En ausencia de objeci3n respecto del contenido de dicho informe, el mencionado organismo dictar3 la resoluci3n de cancelaci3n de la personer3a de la entidad disuelta y la inscribir3 en el Registro pertinente.

CAPITULO VIII DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

Art3culo 102

Cooperativas Multiactivas

Las cooperativas multiactivas son las que se abocan a la realizaci3n de dos o m3s actividades que respondan a los siguientes tipos de cooperativas:

- a) De ahorro y cr3dito;
- b) De producci3n;

- c) De consumo;
- d) De servicios p blicos;
- e) De trabajo;
- f) De servicio en general.

La enunciaci n precedente no es limitativa.

Art culo 103

Departamentalizaci n de las Operaciones de las Cooperativas Multiactivas

En cuanto fuere posible, las cooperativas multiactivas deber  organizar la prestaci n de sus distintos servicios en departamentos independientes. A este efecto observan las reglas vigentes para cada tipo de cooperativa. Para la terminaci n de excedente repartible de cada departamento o servicio, se deber  prorratear previamente los gastos indirectos que afecten indistintamente a todo los departamentos.

Art culo 104

Cooperativas Especializadas

Son cooperativas Especializadas las que efect en las actividades econ mica que hacen al objeto social de uno de los tipos de cooperativas previstos en este cap tulo.

SECCI N I

DE LOS TIPOS DE COOPERATIVAS

Art culo 105

Cooperativas de Ahorro y Cr dito

Son cooperativas de ahorro y cr dito las que tengan por objeto captar ahorro de sus socios y concederles dinero en pr stamo. Ninguna cooperativa de ahorro y cr ditos ni las que tengan en funcionamiento un departamento de ahorro y cr dito podr  otorgar pr stamo a quienes no fueren socios, salvo a otra cooperativas reconocidas legalmente. Tampoco podr  captar ahorro de terceros. Sino con expresa autorizaci n del INCOOP y con el dictamen del Consejo Asesor.

Art culo 106

Cooperativas de Producci n

Son cooperativas de producci n las que tengan por objeto la producci n o transformaci n de bienes materiales mediante el trabajo personal de sus socios y su posterior comercializaci n en el mercado.

Art culo 107

Cooperativas de Consumo

Son cooperativas de consumo las que tengan por objeto proveer a sus socios mercader as de uso personal dom stico o para su actividad profesional. Las venta podr n realizarse tambi n a personas que no fueran socias, de conformidad en el Art. 46 de la Ley.

Art culo 108

Cooperativas de Servicios P blicos

Son cooperativas de servicios p blicos las que tengan por objetos prestar uno o m s servicios de car cter p blico. Estas cooperativas estar n obligadas a suministrar el servicio a toda persona que lo solicitare, aunque no fuere socia, salvo que mediare justa causa que imposibilite la prestaci n del servicio. El monto de las tarifas de los servicios ser  igual para todo los usuarios.

Art culo 109

Cooperativas de Trabajo

Son Cooperativas de Trabajo las que tengan por objeto dar empleo a sus socios. El producto obtenido de la actividad del trabajador, sea de car cter intelectual, art stico, manual o de otra  ndole, pertenece a la cooperativa y, en consecuencia, tiene la facultad de disponer libremente del mismo. Excepcionalmente y por un tiempo mayor de un a o, la cooperativa podr  contar con trabajadores no socios los que en conjunto no exceder n del veinte por ciento de la plantilla total. Est n exceptuados de esta disposici n quienes trabajaren durante el periodo de prueba, as  como los empleados en relaci n de dependencia que cumplir n tareas no vinculadas con el objeto social de la cooperativas.

Art culo 110

Cooperativas de Servicios

Son cooperativas de servicios las que tengan por objeto la presentaci n de servicios a sus socios, no comprendidos en algunos de los tipos precedentes. Podr n constituirse para la prestaci n de cualquiera de los siguientes servicios:

- a) Cuidado de la salud;
- b) Provisi n de vivienda y actividades conexas;
- c) Atenci n de la educaci n formal;
- d) Jubilaciones y pensiones;

- e) Comercializaci3n de bienes de los socios;
- f) En general, todo servicio que demanden los socios.

SECCI3N II DE LOS BANCOS COOPERATIVOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 111

Bancos Cooperativos

Los bancos cooperativos se realizar3n bajo la modalidad de cooperativa especializada. La realizaci3n de sus operaciones se ajustar3 a la disposiciones de la legislaci3n bancaria y financiera nacional, pero siempre observar3n los principios y caracteres consagrado en la Ley. Los bancos de cooperativas se cecir3n igualmente a lo dispuesto en este articulo.

Artículo 112

Cooperativas de Seguros

Las operaciones de las Cooperativas de Seguros. Les ser3n de aplicaci3n, adem3s, las disposiciones pertinentes del articulo 111 de este Decreto.

Artículo 113

Aprobaci3n del Estatuto Social

Para la aprobaci3n del Estatuto Social de los bancos cooperativos, de los bancos de cooperativas y de las cooperativas de seguro, el INCOOP deber3 recabar previamente el dictamen de las Autoridades de Aplicaci3n de la Ley de Bancos y de la Ley de seguros.

Artículo 114

Operaciones de Cooperativas de Seguros

Las cooperativas de seguros podr3n operar en seguros generales y de vida, de salud y de prestaciones jubilatorias, en el marco de las disposiciones legales que regulen estas materias.

CAPITULO IX DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

SECCION I DE LA ENSECANZA DEL COOPERATIVISMO

Artículo 115

Mecanismo de la Ensecanza del Cooperativismo

El sector p3blico y el sector cooperativo, coordinar3n sus esfuerzos en la elaboraci3n de programas de estudios a nivel b3sico y medio para desarrollar la educaci3n y la pr3ctica del cooperativismo. En este sentido, propender3n a que cada centro educacional tenga su propia cooperativa escolar o juvenil a fin de que los educandos aprendan el cooperativismo mediante la vivencia practica directa.

SECCION II DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 116

Exenciones Tributarias

A los efectos de la aplicaci3n del Art. 113 de la Ley, las exenciones tributarias comprenden:

- a) Todo tributo que grave los actos de transferencias de bienes en concepto de calidad, cualquiera sea el momento en que se verifiquen;
- b) El impuesto a los Actos y Documentos que grave una operaci3n entre el socio y la cooperativa, siempre que se trate de un acto cooperativo;
- c) El Impuesto al Valor Agregado con el mismo alcance del inciso anterior;
- d) El Impuesto a la Renta cuando el excedente repartible se destine a:
 - 1) Reserva legal, en el porcentaje que establezca la Asamblea;
 - 2) Fondo de fomento para la educaci3n cooperativa, en el porcentaje que fije la Asamblea;
 - 3) Aporte para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas o de las confederaciones de cooperativas;
 - 4) Devoluci3n a los socios en concepto de retornos y /o de intereses, del excedente generado por las sumas pagadas de m3s o cobradas de menos por las operaciones que realizaron con la cooperativa;
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importancia de bienes de capital, entendi3ndose por tal los bienes que se incorporen al activo fijo de la cooperativa. La transferencia de los bienes librado se

operarб sin ningън gravamen despuйs de los cinco аcos de su introducciуn.

SECCION III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIУN

Artнculo 117

Naturaleza del INCOOP

El Instituto Nacional de Cooperativismo dependerб directamente del Ministro de Agricultura y Ganaderна. Tendrб la necesaria autonomна funcional, asн como una adecuada asignaciуn presupuestaria, que le permitan cumplir las mўltiples funciones que la Ley le acuerda.

Artнculo 118

Recursos del INCOOP

El Instituto Nacional de Cooperativismo contarб con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que le acuerde el Presupuesto General de la Naciуn;
- b) Las sumas que le asignaren leyes especiales;
- c) El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de la Ley.
- d) Los legados, subsidios y donaciones que recibiere;
- e) Los saldos no usados de ejercicios anteriores.

Artнculo 119

Fiscalizaciуn Pўblica

A los efectos del ejercicio de la fiscalizaciуn pўblica las cooperativas estarбn obligadas a proporcionar al funcionario designado todo los recaudos exigidos para el mejor cumplimiento de su cometido. En caso de negativo, el INCOOP podrб solicitar la autorizaciуn judicial pertinente. Las entidades del sector pўblico que en razуn de disposiciones legales deben fiscalizar a las cooperativas, coordinarбn con el INCOOP el ejercicio de dicha tarea.

Artнculo 120

Designaciуn de los Miembros del Consejo Asesor

Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP que actuarбn en representaciуn del Movimiento Cooperativo, serбn designados en Asamblea Nacional de Cooperativas, convocada con treinta dнas de anticipaciуn cuanto menos, por las confederaciones de cooperativas legalmente reconocidas. En dicha Asamblea se elegirбn cuatro miembros suplentes, de acuerdo con Reglamento Electoral. En este evento todas las cooperativas tendrбn un voto.

Artнculo 121

Constituciуn de la Asamblea Nacional de Cooperativas

La Asamblea Nacional de Cooperativas se constituirб vўlidamente, si a hora de la primera convocatoria se contare con la presencia de mўs de la mitad de los delegados titulares de las cooperativas reconocidas. Si no se reuniere dicha cantidad, el acto se realizarб legalmente una hora despuйs con cualquier nўmeros de delegados presente, salvo que estos resolvieren posponer para otra fecha con miras a contar con mayor concurrencia.

Artнculo 122

Desarrollo de la Asamblea Nacional de Cooperativas

La Asamblea Nacional de Cooperativas, se desarrollarб de acuerdo con lo siguiente orden del дна:

- 1) Elecciуn de un presidente de Asamblea, dos secretarios y dos delegados titulares para firmar el acta respectiva;
 - 2) Lectura y Consideraciуn del informe de los miembros salientes del Consejo Asesor;
 - 3) Elecciуn de miembros titulares y de miembros suplentes del Consejo Asesor;
- En el orden del дна podrбn incluirse otros asuntos de interйs general para el Movimiento Cooperativo.

Artнculo 123

Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral a ser aplicado para la elecciуn de los mismos miembros del Consejo Asesor del INCOOP, se ajustarб a las pautas establecidas en los artнculos 124 al 132 de este Decreto.

Artнculo 124

Comisiуn de acreditaciones

Las confederaciones de cooperativas conformarбn una comisiуn de acreditamiento integrada por cuatro miembros, que entrarб en funciones quince dнas antes de la Asamblea Nacional de cooperativas, a fin de cumplir las actividades siguientes:

- a) Recibir los nombres de los candidatos al Consejo Asesor;
- b) Confeccionar los boletines de votos;
- c) Registrar las acreditaciones de los delegados para Asamblea;

d) Presentar a consideraci3n de la Asamblea, un informe sobre las actividades mencionadas en los tres inciso anteriores.

Artículo 125

Designaci3n de Delegado para la Asamblea

Cada cooperativa designar3 un delegado titular que tendr3 voz y voto en la Asamblea y un delegado suplente. La designaci3n de tales delegados deber3 comunicarla por escrito a la comisi3n de acreditaciones, hasta una hora antes del inicio de la Asamblea.

Artículo 126

Comisi3n de Recepci3n y escrutinio, integrada por cinco miembros titulares, que tendr3 las siguiente funciones:

- a) Recibir los nombres de los siguientes candidatos al Consejo Asesor y presentarlos a la Asamblea;
- b) Organizar la emisi3n del sufragio;
- c) Proceder al conteo de votos, que siempre ser3 p3blico;
- d) Firma del acta del escritorio.

Artículo 127

Proposici3n de Candidatos

Un m3nimo de diez cooperativas de primer grado, as3 como las centrales, las federaciones y las confederaciones podr3n un candidato para integrar el Consejo Asesor. La proposici3n deber3 comunicarse a la comisi3n de acreditaciones, por lo menos siete d3as antes de la realizaci3n de la Asamblea.

Artículo 128

Representaci3n en el Consejo Asesor

Los representantes del Movimiento cooperativo que integrar3 al Consejo Asesor, ser3n electos por cada uno de los sectores o entidades siguientes:

- a) Las confederaciones legalmente constituidas;
- b) Las cooperativas de producci3n;
- c) Las cooperativas de ahorro y cr3dito;
- d) Los otros tipos de cooperativas.

Artículo 129

Sistema de Votaci3n

La votaci3n ser3 nominal y secreta. El delegado titular tendr3 derecho a votar por un candidato de cada sector o entidad. Ser3 electo miembro titular del Consejo Asesor el que obtuviere mayor cantidad de votos, y miembro suplente el que consiguiera el segundo lugar. En caso de paridad decidir3 la suerte.

Artículo 130

Caracter3sticas del Bolet3n de Voto

El delegado titular recibir3 el bolet3n en el que se especificar3n con absoluta claridad los nombres de los candidatos por sectores. En el lado izquierdo del nombre de cada candidato, habr3 una casilla destinada a marcar el voto del delegado, por cada sector o entidad deber3 aparecer un solo voto; Si apareciere m3s de uno el bolet3n se anular3. Ser3 v3lido, sin embargo, el bolet3n que tuviere menos de cuatro votos, siempre que no se votare por m3s de un candidato por cada sector o entidad.

Artículo 131

Conteo de Votos y Firma del Acta

Terminada la votaci3n la comisi3n de recepci3n y escrutinio proceder3 al conteo de votos y a la firma del acta de escrutinio.

Artículo 132

Proclamaci3n de los Representantes del Movimiento

Los candidatos que fueren electo por cada sector o entidad, ser3n proclamados por el presidente de la Asamblea como los representantes del Movimiento Cooperativo Paraguayo en el Consejo de Asesor del INCOOP.

Artículo 133

Periodo de Mandato de los Miembro de Consejo Asesor

Los miembros del Consejo Asesor durar3n tres a3os en sus funciones, y podr3n ser reelectos en forma consecutivo por un periodo m3s. Alternadamente podr3n ser reelectos sin limitaci3n. El c3mputo del periodo se iniciar3 desde la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que los nombres en el cargo.

Artículo 134

Acceso a Documentos del INCOOP

El Consejo Asesor tendr3 acceso a toda informaci3n y documento que maneje el INCOOP en su relaci3n con

las cooperativas primarias y de grado superior, a fin de que pueda opinar y dictaminar sobre los asuntos de sus competencia o sobre sea resultado

Artículo 135

Compensación a los Miembros del Consejo Asesor

Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP serán compensados con una dieta mensual, que se establecerá en Presupuesto General de la Nación.

Artículo 136

Funcionamiento del Consejo Asesor

Todo lo atinente al funcionamiento del Consejo Asesor como órgano colegiado, estará previsto en un Reglamento Interno aprobado por el propio Consejo.

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 137

Sanciones Aplicadas por el INCOOP

El Consejo Asesor del INCOOP deberá dictaminar en cada caso, respecto de las sanciones de multa, intervención o cancelación de personería, que serán aplicadas a las cooperativas.

Artículo 138

Sustanciación del Sumario

El sumario previsto en el Art. 126 de la Ley, deberá culminar en un plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde la notificación del auto de instrucción. La resolución correspondientes se dictará dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al cierre del período de instrucción.

Artículo 139

Recursos Contra la Resolución del INCOOP

Contra la resolución del INCOOP que imponga sanción conforme en el Art. 125 de la Ley, podrá deducirse el recurso de alzada en sede administrativa ante el Ministro de Agricultura y Ganadería en el preterrito plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 140

Acción Contencioso- Administrativa

Contra las resoluciones que recaigan en los recursos de alzada interpuestos conforme con el artículo anterior, será procedente la acción contencioso-administrativa.

Artículo 141

Cobro Compulsivo de las Multas

Para el cobro compulsivo de las multas impuestos por el INCOOP, será suficiente título el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción ejecutiva el Juez en lo Civil y Comercial.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 142

Aporte de Sostenimiento a Organismos de Integración

El aporte del 3% que establece el inciso f) del Art. 42 de la Ley, corresponderá realizar a partir del excedente repartible que refleje el primer balance general aprobado con posterioridad a la vigencia de la Ley.

Artículo 143

Adecuación del Estatuto Social

Las cooperativas que tienen el Estatuto Social aprobado de acuerdo con la derogada Ley 349/72, deberán adecuarlo a la Ley 438/94, para lo cual se establece un plazo de ciento ochenta días corridos, contado a partir de la promulgación de este Decreto. A este efecto, el INCOOP, dentro de los treinta días de la vigencia del Decreto, remitirá a todas las cooperativas una circular con las indicaciones del rigor. Las cooperativas que no adecuren el Estatuto Social en el plazo previsto, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, la que incluso podrá consistir en la cancelación de la personería jurídica. Con motivo de la referida adecuación, el INCOOP adjudicará un nuevo número de inscripción en el Registro de cooperativas, con mira a identificarlo con el régimen legal vigente.

Artículo 144

El presente Decreto ser6 refrendado por el secor Ministro de Agricultura y Ganaderна.

Artnculo 145

Comуннquese, публинquese y дйse al Registro Oficial.